

, 3 de octubre de 1989.

Licenciada
Kaliope T. de Arjona
Directora de Asesoría Legal del
Ministerio de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señora Directora:

Hemos recibido el 11 de septiembre último su atenta Nota NºAL-0582-89, fechada el pasado 6, en la que nos consulta aspectos relacionados con la ratificación o convalidación de lo actuado, por un abogado carente de poder, en demandas de oposición a las solicitudes de registro de marcas de fábrica, de comercio, de patentes de invención y de denominaciones o nombres comerciales.

Explica usted que, recientemente, durante la celebración de una audiencia, realizada en un juicio de oposición a una solicitud de registro de una marca de fábrica, el apoderado de la parte demandante presentó una certificación del Registro Público, en que consta que el abogado que contestó la demanda no es socio de la firma a la cual la parte demandada le otorgó poder para actuar en su nombre. Y que en otro caso similar, entre las mismas partes, el abogado bajo censura presentó en la audiencias memorial en el que el demandado revocó el poder anterior otorgado a la firma, le confiere poder a él y ratifica todo lo actuado en el juicio por el mismo profesional.

Concretamente nos formula usted dos interrogantes, a saber:

"1) Si en los casos en que el abogado de marras representa el (sic) demandado, el poderdante puede ratificar lo actuado y tener como presentada la contestación de la demanda dentro del término del traslado."

- o - o -

"2) Si en los casos en que el referido abogado representa al demandante, el

poderdante puede ratificar lo actuado y tener la demanda como presentada dentro del término legal."

- o - o -

Gustosamente paso a absolver sus interrogantes, previas las consideraciones siguientes:

1.- Por regla general nadie puede comparecer en juicio a nombre de otra persona, sin poder general o especial conferido al efecto (v. art. 631 y 614 del Código Judicial).

2.- Cualquiera de las partes puede pedir la anulación de lo actuado, en los casos de falta de personería adjetiva, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 739 ibidem. Pero debe formular su petición a través de un incidente, dentro del término a que se refiere el artículo 689 del citado cuerpo legal.

3.- Por su parte, el juzgador debe velar porque en la relación procesal no se produzcan vicios o defectos que invaliden la actuación. Y sea que solicite la nulidad una de las partes, o que detecte de oficio el vicio, deberá poner el hecho en conocimiento de la parte interesada, para que ésta haga valer sus derechos (v. arts. 685, 693 y 734 del Código Judicial).

4.- La falta de personería adjetiva constituye una causal de nulidad subsanable, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 724, numeral 2º, y 643 del citado Código que a la letra establecen:

"Artículo 724: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1.....

2.- Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;"

- o - o -

"Artículo 643: Si alguno ha actuado en nombre de otro sin poder suficiente, valdrá lo hecho por él, si la parte lo ratifica antes de dictarse la sentencia de primera instancia o la resolución que le pone términos a la misma según el caso."

- o - o -

Sin embargo, conforme al artículo 724 del referido Código, la ilegitimidad de personería "no es causal de nulidad en los siguientes casos:

- "1º.....
- 2º Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;
- 3º Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y,
-"

- o - o -

Es más la ilegitimidad aludida se convalida tácitamente en aquellos casos en que notificado "personalmente al verdadero interesado o quien legitimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos", deja transcurrir el término correspondiente para pedir la anulación (v. art. 736 ibidem).

Además de todo lo expresado, es preciso tomar en consideración los principios generales que informan el sistema procesal panameño, recogidos en el artículo 212 de la Carta Política, así:

"Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

- o - o -

Como queda en evidencia de la norma reproducida, son principios de nuestro sistema jurídico la ausencia de formalismos y, además, que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, circunstancia fundamental de la cual no se puede hacer abstracción.

Estos principios fueron recogidos en los artículos 1, 3 y 8 de la Ley 33 de 1984 relativos a los procesos administrativos, según los cuales éstos se desarrollarán conforme a normas de economía, celeridad y eficacia, estando prohibido establecer

4.-

requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las normas legales o reglamentarias.

De igual forma, los citados principios fueron recogidos, entre otros, en los artículos 462, 464, 467 y 721 del Código Judicial vigente, que restringen la anulación de las actuaciones a los supuestos en que taxativamente señala la ley.

De todo lo expresado, a mi juicio, puede llegarse a la conclusión de que en los supuestos consultados la persona interesada (poderdante) puede ratificar lo actuado y, por ello, tener como presentadas tanto la demanda como la contestación de ésta dentro del término que la ley señala.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mdar.